



Citar este número al responder:
0760-446892020

Dagua 17 de Julio de 2025.

Señor(a)
MARIO JOSE TABAR GARCIA
Predio San Juan
Corregimiento El Queremal
Municipio de Dagua

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor MARIO JOSE TABAR GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 94.072.414 del contenido del Auto 0760-0761 No 0045 del 09 de Junio de 2025 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS", expedido en su contra dentro del proceso 0762-039-005-047-2020. Se adjunta copia íntegra en Doce (12) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Informar a los investigados que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese en: 0761-039-005-047-2020

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 12 - Fecha de aplicación: 2024/04/12

*Recibido
Julio 21-2025
No fue posible notificar al
usuario, debido a que el
predio si encuentra solo.*

[Firma manuscrita]



Citar este número al responder:
0760-446892020

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No _____ del _____ de 2025 dirigido al señor _____, fue entregado en el predio denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____, Municipio de _____ el día _____ y fue recibido por: _____

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:

Código CVC No

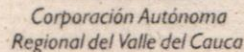
Archivese en: 0761-039-005-047-2020

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

Página 2 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



DE 2025

(09 JUN 2025

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, así como lo dispuesto en las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 2387 de 2024, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas, facultad la cual se ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

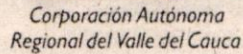
Que el parágrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. "(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad



0045

DE 2025

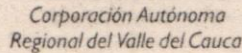
09 JUN 2025

ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0762-039-005-047-2020, contra los señores SANDRA MILENA MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No 42.112.172, LINA MARIA ZULUAGA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No 42.136.092, JOSE LONDOÑO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.377.870, YANET DAZA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.905.010, INGRID SALAZAR CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No 66.975.587, MARIO JOSE TABAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.072.414, HECTOR ENRIQUE ORTIZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 94.370.129, en calidad de propietarios del predio denominado San Juan, ubicado en la vereda paragüitas, en las coordenadas 03-30-54.9N; 76-42-32.0W, con código predial Nacional No 762330002000000020449000000000, corregimiento el Queremal, Jurisdicción del Municipio de Dagua, el cual se adelantó por presuntamente realizar actividades de movimiento de tierra – explanación con el propósito de construcción de dos (2) viviendas en ladrillo y cemento. Se observa movimiento y excavación sobre la tierra para la conformación de cimientos y muros de contención aproximadamente en un área de 200 metros cuadrados, tala de seis (6) árboles de guayabo (*Psidium guajava*) de bajo porte (menor a 2 metros) sin los respectivos permisos de la CVC, sin presuntamente contar con los permisos ambientales.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 20 de Agosto de 2020, al predio denominado San Juan ubicado en la vereda paragüitas, en las coordenadas 03-30-54.9N ; 76-42-32.0W, identificado con código predial Nacional No 762330002000000020449000000000, corregimiento el Queremal, Jurisdicción del Municipio de Dagua.

1 Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 12 de septiembre de 2024, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de proferida dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, con ponencia del Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, se fijó línea jurisprudencial en el sentido que aplicaba la integración normativa en los procesos sancionatorios ambientales, por tanto, se debía formular cargos indicando cuales son las sanciones o medidas que serían procedentes.



DE 2025

62 No. ~~11~~ = 0045
(09 JUN 2025

SANDRA MILENA MOLINA
LINA MARIA ZULUAGA TORO
JOSE LONDOÑO LONDOÑO
YANET DAZA RIVERA



AUTO 0760 - 0762 No.

000052

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

INGRID SALAZAR CAICEDO
MARIO JOSE TABAR GARCIA
HECTOR ENRIQUE ORTIZ CASTRO.

(...)

Que de acuerdo a lo anterior se emitió Auto 0760 No 0762 000052 del 02 de diciembre de 2020 el cual dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO contra los señores SANDRA MILENA MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No 42.112.172, LINA MARIA ZULUAGA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No 42.136.092, JOSE LONDOÑO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.377.870, YANET DAZA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.905.010, INGRID SALAZAR CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No 66.975.587, MARIO JOSE TABAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.072.414, HECTOR ENRIQUE ORTIZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 94.370.129, por actividades de movimiento de tierra – explanación con el propósito de construcción de dos (2) viviendas en ladrillo y cemento. Se observa movimiento y excavación sobre la tierra para la conformación de cimientos y muros de contención aproximadamente en un área de 200 metros cuadrados, tala de seis (6) árboles de guayabo (*Psidium guajava*) de bajo porte (menor a 2 metros), en el predio denominado San Juan ubicado en la vereda paragüitas, en las coordenadas 03-30-54.9N; 76-42-32.0W, identificado con código predial Nacional No 762330002000000020449000000000, corregimiento el Queremal, Jurisdicción del Municipio de Dagua, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

Acto administrativo que fue notificado de manera personal a la señora LINA MARIA ZULUAGA TORO identificada con cédula de ciudadanía No 42.136.092 el día 13 de Julio de 2021, y los demás investigados fueron notificados mediante aviso publicado en la página web de la corporación el día 27 de mayo de 2024.

Que conforme el procedimiento sancionatorio ambiental se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es, se procederá a formular cargos, dicha figura jurídica se encuentra reglamentada por el artículo 24 de Ley 1333 de 2009, recientemente modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 el cual establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos. Modifíquese el artículo de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 24

AUTO 0760 - 0762 No.

000-0045

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

(...)

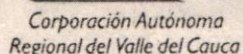
En el presente acto administrativo se señalarán cuáles serían las sanciones y/o medidas procedentes conforme los hechos materia de investigación

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones generales contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto – Ley 2811 de 1.974), consagró en su Artículo 1º “El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social”.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, dicha norma fue modificada por la Ley 2387 de 2024, empero, no se modificó la competencia asignada a las Corporaciones Autónomas Regionales.



0045

DE 2025

09 JUN 2025

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que la presente investigación surgió como consecuencia de la visita realizada el 20 de agosto de 2020 al predio ubicado en las coordenadas 03-30-54.9N; 76-42-32.0W, identificado con código predial Nacional No 762330002000000020449000000000, en el corregimiento el Queremal, Jurisdicción del Municipio de Dagua, en cuyo informe se realizó la descripción de las situaciones evidencias, documento del cual se extrae lo siguiente:

(...)

DESCRIPCIÓN: En recorrido de vigilancia y control realizado al interior del área de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Anchicayá, en la vereda Paraguas, corregimiento de El Quereima, municipio de Dagua, específicamente en el sitio que definen las coordenadas 03-30-54.9N ; 76-42-32.0W predio San Juan, lugar este donde se identifica de manera flagrante la realización de actividades de movimiento de tierra – explanación con el propósito de construcción de dos (2) viviendas en ladrillo y cemento. Se observa movimiento y excavación sobre la tierra para la conformación de cimientos y muros de contención aproximadamente en un área de 200 metros cuadrados, se observa la tala de seis (6) árboles de guayabo (*Psidium guajava*) de bajo porte (menor a 2 metros).

En condición de funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Anchicayá Alto de la CVC, me dirijo al sitio en mención, siendo atendido por dos (2) personas que se identificaron como maestros de obra sin dar datos de nombre y número de identificación. Acto seguido, se le solicitan a estas dos (2) personas o maestros de obra, los correspondientes permisos ambientales que autorizan la realización de las actividades constructivas: Permiso para explanación, permiso de vertimientos, permiso o autorización de aprovechamiento forestal, y acto administrativo que ordena la sustracción de área para adelantar el cambio de uso del suelo para el desarrollo de la actividad (construcción de vivienda). Las personas o maestros de obra en mención manifestaron que los permisos ambientales solicitados no estaban en su poder, expresando que seguramente estaban en poder de la persona que los contrato para desarrollar las actividades de construcción; ante tal situación se les solicito suministrar el nombre, ubicación y teléfono de dicha persona, negándose rotundamente aportar dicha información para el trámite pertinente.

En tal negativa, se llama la atención a los maestros de obra para darles a conocer las infracciones ambientales en que se ha incurrido en la actividad de construcciones de las viviendas, ante la no presentación de los permisos y autorizaciones requeridos, indicando además de la omisión y acción que constituyen una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones. Igualmente, se manifiesta a los maestros de obra, que la conducta y negación de cooperar con la debida información del propietario o propietarios contratantes, es una acción que obstaculiza el ejercicio de la autoridad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 24

AUTO 0760 - 0762 No.

0045

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

ambiental, además que las infracciones causadas se están realizando dentro del área protegida de la Reserva Forestal Protectora Nacional Anchicayá. Se da a conocer que el predio San Juan a través de su propietario, es reincidente en su comportamiento toda vez que se encuentra inmerso en un proceso sancionatorio ambiental, mediante el Auto No. 301 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS. Acto seguido en mi condición de funcionario se procede a realizar la suscripción del acta de imposición de suspensión de actividades y medida preventiva, la cual no es aceptada ni firmada por las personas o maestros de obras que atendieron la visita, la cual se anexa al presente informe.

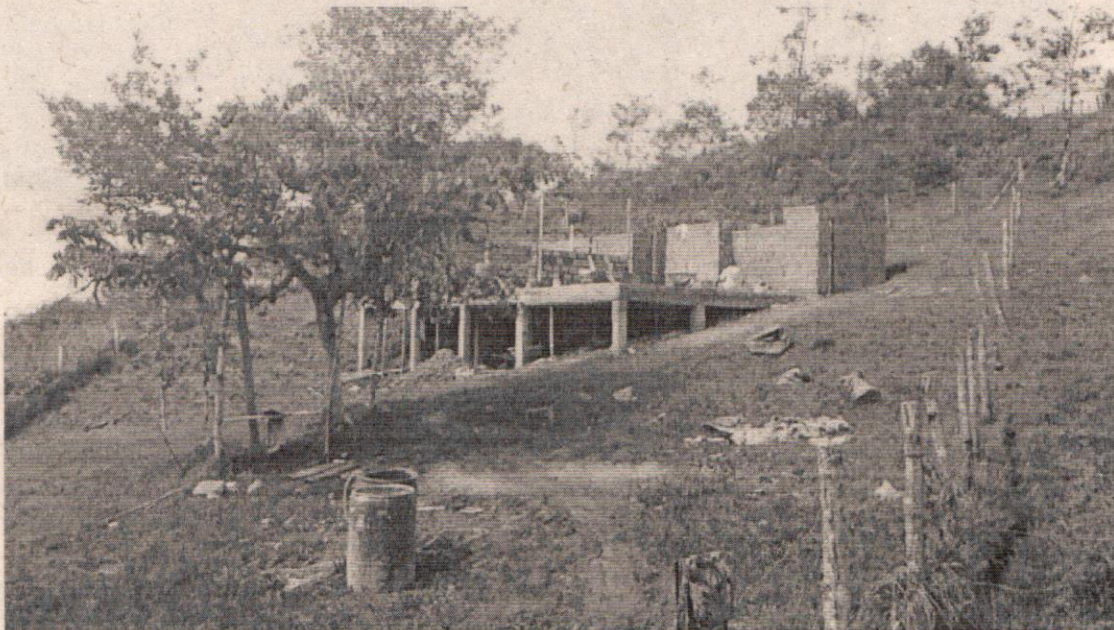


Imagen 1. Identificación de las actividades de Movimiento de tierra y construcción de vivienda encontrada. (Foto tomada con cámara celular del Funcionario German Estiven Garnica en Agosto 19 de 2020)

AUTO 0760 - 0762 No.

0045

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"



Imagen 2. Identificación de las actividades de Movimiento de tierra y construcción de vivienda encontrada. (Foto tomada con cámara celular del Funcionario German Estiven Garnica en Agosto 19 de 2020)

Una vez verificadas las coordenadas tomadas en campo y la información disponible en la capa de catastro predial Rural del IGAC, se determinó que el predio en mención donde se identificaron las actividades de construcción se encuentra ubicado identificado como SAN JUAN con código predial Nacional No 762330002000000020449000000000. Posteriormente se revisa la ubicación del predio con respecto a la capa de áreas protegidas del orden nacional y regional, verificando que el predio se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Anchicayá, como se evidencia en la imagen 3.

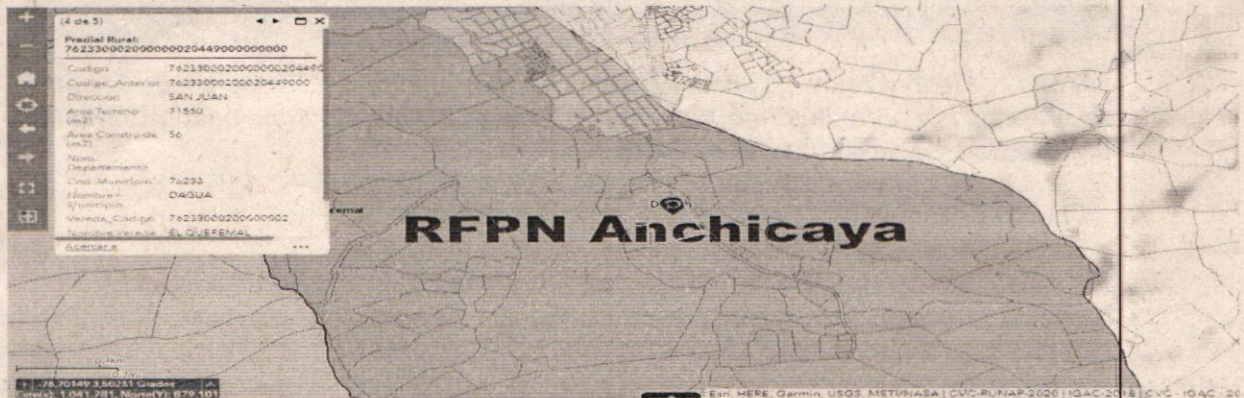


Imagen 3. Identificación del predio donde se realiza la actividad.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 24

AUTO 0760 - 0762 No.

000045

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

1. **OBJECIONES:** Las personas presentes no están de acuerdo con el procedimiento realizado y se negaron a dar toda información solicitada.
2. **CONCLUSIONES:** De acuerdo con los elementos expuestos en la presente diligencia, se impone medida preventiva ambiental en el deber de prevenir, impedir o evitar la ocurrencia y continuación de un hecho o situación que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales de un área protegida que se debe conservar y garantizar el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales, con el fin de dar cumplimiento al mandato superior de protección al ambiente, y evitar de manera práctica atentados contra los recursos naturales. (Ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009).

Es necesario adelantar recorridos de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de la medida, y allegar copia a la Gerencia de Planeación de la Alcaldía Municipal de Dagua, la comandancia de la estación de la policía Nacional del corregimiento El Queremal y Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales UAESPNN.

(Hasta aquí lo extraído del Informe de visita del 20 de agosto de 2020.)

Que las presuntas conductas desarrolladas por los señores SANDRA MILENA MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No 42.112.172, LINA MARIA ZULUAGA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No 42.136.092, JOSE LONDOÑO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.377.870, YANET DAZA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.905.010, INGRID SALAZAR CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No 66.975.587, MARIO JOSE TABAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.072.414, HECTOR ENRIQUE ORTIZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 94.370.129, en calidad de propietarios del predio denominado San Juan ubicado en la vereda paragüitas, en las coordenadas 03-30-54.9N; 76-42-32.0W, identificado con código predial Nacional No 762330002000000020449000000000, corregimiento el Queremal, Jurisdicción del Municipio de Dagua, esto es, la realización de movimientos de tierra – explanación con el propósito de construcción de dos (2) viviendas en ladrillo y cemento, además se observó movimiento y excavación sobre la tierra para la conformación de cimientos muros de contención aproximadamente en un área de 200 metros cuadrados, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, con lo cual presuntamente se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Que la Resolución DG 526 DE 2004 POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCION DE VIAS, CARRETEABTES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA:

AUTO 0760 - 0762 No.

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

...

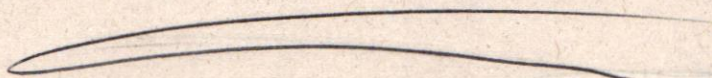
2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional Pacífico Este) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

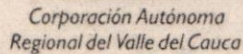
- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita."

(....)

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, recientemente modificado por el Artículo 16 de ley 2387 de 2024 así como en atención a lo evidenciado en la visita de fecha 20 de agosto de 2020, se procederá en la presente oportunidad a formular PLIEGO DE CARGOS en contra de los señores SANDRA MILENA MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No 42.112.172, LINA MARIA ZULUAGA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No 42.136.092, JOSE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.377.870, YANET DAZA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.905.010, INGRID SALAZAR CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No 66.975.587, MARIO JOSE TABAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.072.414, HECTOR ENRIQUE ORTIZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 94.370.129, como responsable de las actividades que se realizaron al interior del predio denominado San Juan ubicado en la vereda paragüitas, en las coordenadas 03°30-54.9N; 76°42-32.0W, identificado con código predial Nacional No 762330002000000020449000000000, corregimiento el Queremal, Jurisdicción del Municipio de Dagua, por la presunta infracción a las normas trascritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0762-039-005-047-2020.





0045

(09 JUN 2025)

3. Cometer la infracción para ocultar otra.



AUTO 0760 - 0762 No.

00000045

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

CPACA, cuáles serían las sanciones y/o medidas que serían procedentes ante una probable determinación de responsabilidad por la investigación que se adelanta, lo anterior para ser incluido en el acto administrativo de formulación de cargos.

De acuerdo a lo anterior se remitió por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua concepto técnico de fecha 20 de marzo el cual fue recibido en la oficina de Gestión en el Territorio el día 07 de abril de 2025, en el cual se señala:

(...)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Expediente proceso sancionatorio ambiental No. 0762-039-005-047-2020

Sandra Milena Molina y otro, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.112.172

4. LOCALIZACIÓN:

Predio localizado en la Vereda Paraguas, Corregimiento del Queremal. Municipio de Dagua, en inmediaciones de las coordenadas 3-30-56.118 N 76-42-31.871 W.

5. OBJETIVO:

Atender requerimiento memorando 933232024 en relación con presentar información en relación a indicar si las infracciones realizadas se realizaron por riesgo o afectación ambiental e indicar la presencia de agravantes.

6. DESCRIPCIÓN:

Se recibe memorando 933232024, del expediente 0762-039-005-047-2020, con solicitud a la unidad de gestión de cuenca para que se indique si las infracciones referidas en el expediente se realizaron por riesgo o afectación ambiental y además indique si se presentan agravantes, para fines de que pueda ser incluidos en el acto administrativo de formulación de cargos.

Para fines de atender la solicitud, se revisa la información contenida en el expediente principalmente, lo contenido en el informe de visita realizado en marco del proceso; se extrae información requerida a las infracciones ambientales identificadas, ecosistemas intervenidos y demás elementos a tener en cuenta para la formulación de cargos.

Tabla 1. Generalidades del Área de Intervención

Determinantes ambientales	PBOT municipio de Dagua.
---------------------------	--------------------------

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 24

AUTO 0760 - 0762 No.

0045

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Área de reserva forestal protectora nacional de Anchicayá.

Esta área se declaró mediante la Resolución No. 11 1943 y ampliada a través de la Resolución No. 38 de 1946 del Ministerio de Economía Nacional.

En relación a la determinación de si las infracciones identificadas se concretan en afectación ambiental o riesgo es pertinente establecer que:

El artículo 4 de la ley 2387 de 2024, adicionó el artículo 3A de la Ley 1333 de 2009, con algunas definiciones siendo una de ellas la de daño ambiental en los siguientes términos: DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total. Esta definición es muy amplia, equipara varios conceptos que cualitativamente son diferentes. En efecto y desde el punto de vista del bien ambiental afectado no es lo mismo alteración y destrucción, de manera que desde el punto de vista del principio de proporcionalidad la respuesta sancionatoria estatal debe ser diferente.⁴

De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 un impacto ambiental es Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad (artículo 2.2.2.3.1.1).

Una afectación ambiental puede ser concebida como cualquier cambio, deterioro o alteración en el entorno natural, causada por actividades humanas y fenómenos naturales, que pueden afectar el equilibrio ecológico. Las afectaciones por ende se equiparán a los impactos ambientales que pueden generarse sobre los diferentes bienes de protección ambiental tales como el bosque, el recurso hídrico, el suelo, la biodiversidad, el paisaje, el medio socioeconómico entre otros.

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Conesa (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- ✓ Que modifiquen el uso del suelo.
- ✓ Que impliquen emisiones de contaminantes.
- ✓ Que impliquen almacenamiento de residuos.
- ✓ Que impliquen la sobreexplotación de recursos.
- ✓ Que den lugar al deterioro del paisaje.
- ✓ Que modifiquen el entorno social, económico y cultural.
- ✓ Que incumplan con la normativa ambiental.

De acuerdo a la revisión de los informes obtenidos tras las visitas de campo que reposan en el expediente se identifican las infracciones ambientales descritas a continuación:

- Movimientos de suelo para la construcción de dos viviendas en ladrillo y cemento, en un área aproximada de 200 metros cuadrados con la tala de seis árboles (*Psidium guajaba*), sin contar con los permisos correspondientes.
- Cambio en el Uso del Suelo dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional De Anchicayá.

⁴ Guía procedimiento administrativo ambiental sancionatorio. Procuraduría General de la Nación.



AUTO 0760 - 0762 No.

0045

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Es importante aclarar que a la luz del procedimiento sancionatorio ambiental, las infracciones ambientales de manera general, están asociadas al incumplimiento de la normatividad ambiental, y a su vez pueden estar asociadas a alteraciones, afectaciones ambientales o impactos ambientales sobre los elementos o bióticos y abióticos de los ecosistemas o bienes de protección. En este sentido se hace preciso analizar si a la luz de dichos incumplimientos normativos derivados de la infracción ambiental se produjo afectación ambiental.

Tabla 2. Bienes de protección impactados con las infracciones en el predio

Actividad / Acción impactante	Bienes de protección Impactados			
	Suelo	Recurso Hídrico	Paisaje	Bosque
Movimientos de suelo para la construcción de dos viviendas en ladrillo y cemento, en un área aproximada de 200 metros cuadrados con la tala de seis árboles (Psidium guajaba), sin contar con los permisos correspondientes.	X		X	
Cambio en el Uso del Suelo dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional De Anchicayá.			X	

Tabla 3. Afectaciones Ambientales – Impactos Significativos

ACTIVIDAD IMPACTANTE	BIEN DE PROTECCION AFECTADO	AFECTACIÓN AMBIENTAL (impacto ambiental)	Clasificación (Riesgo / afectación materializada)	Aspecto Normativo
Movimientos de suelo para la construcción de dos viviendas en ladrillo y cemento, en un área aproximada de 200 metros cuadrados con la tala de seis árboles (Psidium guajaba), sin contar con los permisos correspondientes.	Suelo y paisaje	Pérdida de cobertura vegetal y biodiversidad: La tala de seis árboles de Psidium guajaba sin los permisos correspondientes implica la eliminación de especies que cumplen funciones ecológicas clave, como la regulación del clima local, la conservación del suelo y la provisión de hábitat para fauna silvestre. Alteración del suelo y erosión: Los movimientos de tierra pueden generar erosión, compactación del suelo y afectación de la calidad del recurso hídrico debido al arrastre de sedimentos.	Riesgo de Afectación por pérdida de suelo.	Numeral 2º Artículo Primero de la Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004, expedida por la CVC "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA" Ley 99 de 1993: En su artículo 1, establece el principio de prevención y control ambiental, obligando a obtener los permisos correspondientes antes de realizar intervenciones que afecten los recursos naturales. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Regula el aprovechamiento forestal y exige permisos para la tala de árboles, los cuales no fueron obtenidos en este caso.



AUTO 0760 - 0762 No.

0045

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

- Sanciones Aplicables

En cuanto a las sanciones aplicables, y revisando lo establecido en el Art 40 de la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones, cuya aplicabilidad se analiza para el caso en particular:

Tabla 4.

<i>Amonestación escrita.</i>	No aplica: Al analizar el caso concreto a la luz de los artículos cuarto a décimo del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) y la Ley 2387 de 2024, se descarta la sanción consistente en la amonestación escrita, por cuanto no se ha determinado la incapacidad económica del presunto infractor a la fecha.
<i>Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).</i>	Aplica- Teniendo en cuenta que las actividades realizadas contravienen disposiciones ambientales vigentes, las mismas se configuran en infracción en materia ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, razón por la cual se cumple con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) para la aplicación de multas como sanción. ⁵
<i>Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.</i>	No aplica- En razón a que no es un establecimiento que preste servicio alguno.
<i>Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro</i>	No aplica. No se considera procedente la sanción consistente en la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, dado que no se tramitó el permiso o autorización ante la Corporación.
<i>Demolición de obra a costa del infractor.</i>	Aplica. Se considera procedente la sanción consistente en la demolición de obra a costa del infractor por estar relacionados los hechos investigados con la construcción de viviendas dentro de un área protegida.
<i>Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</i>	No aplica para el expediente
<i>Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.</i>	No aplica para el expediente

Parágrafo 1º Art 40 Ley 2387. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no



AUTO 0760 - 0762 No.

002 - 0045

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad. (Paragrafo 2 Numeral 2.2.10.1.1.2 Decreto 2076)

7. OBJECIONES: N.A

8. CONCLUSIONES:

Luego de analizar la información que reposa en el expediente y con el fin de atender la solicitud del grupo jurídico frente a determinar si las infracciones se realizaron por riesgo o por afectación, y si se presentan los agravantes establecidos en la normatividad ambiental desde la UCG Anchicayá se concluye que se identificó como infracción ambiental el movimientos de suelos para la construcción de dos viviendas en ladrillo y cemento, en un área aproximada de 200 metros cuadrados con la tala de seis arboles (*Psidium guajaba*) todo dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional De Anchicayá, área protegida de máxima categoría.

Para el caso de la infracción y de acuerdo a la información contenida en el expediente se concluye que con la infracción evidenciada se genera Riesgo de Afectación, por el incumplimiento de la normatividad ambiental asociada al área protegida. Este Riesgo de Afectación está asociado al componente suelo en cuanto a la de perdida de sus propiedades, y cambio de uso en relación con los determinantes ambientales y alteración de la capacidad paisajística

Así mismo se presentan los siguientes agravantes:

- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica: Se determina que los hechos objeto de infracción fueron cometidos al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional De Anchicayá
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. En seguimiento realizado el 27 de marzo de 2025 se encontró que no hubo suspensión de las actividades.

Finalmente, se concluye en materia de las sanciones aplicables es procedente imponer una **MULTA o DEMOLICIÓN** como sanción, la cual está prevista en el Numeral 2 del Artículo 40 de la Ley 2387 de 2024 y en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015. No obstante, lo anterior una vez surtidas las etapas del proceso sancionatorio se tendrá en cuenta que la imposición de una o varias de las sanciones señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados o en su efecto de adelantar los tramites y autorizaciones que correspondan

(....)



AUTO 0760 - 0762 No.

0045

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Aunado a lo anterior, tenemos que dentro del acto administrativo que formula los cargos se debe indicar con precisión y claridad cuáles serían las sanciones y medidas que serían procedentes imponer en caso de establecerse la responsabilidad del investigado frente a los hechos materia de investigación.

Al respecto tenemos que las sanciones se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, artículo el cual tiene el siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 24

AUTO 0760 - 0762 No.

002 - 0045

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

Los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, fueron reglamentados por el Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones."

La Resolución 2086 de 2010, adoptó la metodología para la tasación de multas en el proceso sancionatorio ambiental, esto es, en los eventos que procede la sanción pecuniaria.

El párrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la sanción impuesta no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados.

Por su parte, el artículo 3A realizó la definición de las siguientes palabras:

"DAÑO AMBIENTAL: *Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.*

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN: *Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*

MEDIDAS DE CORRECCIÓN: *Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad."*

Así las cosas, la Corporación debe imponer las obras o acciones, esto es, las medidas de compensación o corrección que se requieran para resarcir, recuperar, restaurar, mitigar o reparar el medio ambiente.



AUTO 0760 - 0762 No.

000 - 0045

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Finalmente, se indicará si con los hechos investigados se configuraron agravantes, conforme lo señalado en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la norma en cita señala:

"ARTÍCULO 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 24

AUTO 0760 - 0762 No.

000 - 0045

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.”

Así las cosas, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, en la presente formulación de cargos se señalará:

- i) Con la conducta investigada se presentó riesgo o afectación ambiental.
- ii) Se presentan agravantes conforme el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
- iii) Cuales serían las sanciones y/o medidas que serían procedentes en la presente investigación.

Que acorde con las normas antes trascritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad, podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, u ordenará de oficio las que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C-, es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra los señores SANDRA MILENA MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No 42.112.172, LINA MARIA ZULUAGA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No 42.136.092, JOSE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.377.870, YANET DAZA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.905.010, INGRID SALAZAR CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No 66.975.587, MARIO JOSE TABAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.072.414, HECTOR ENRIQUE ORTIZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 94.370.129, en calidad de presuntos responsable de las actividades realizadas al interior del predio denominado San Juan ubicado en la vereda paragüitas, en las coordenadas 03°30-54.9N; 76°42-32.0W, identificado con código predial Nacional No



AUTO 0760 - 0762 No.

0045

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

762330002000000020449000000000, corregimiento el Queremal, Jurisdicción del Municipio de Dagua, a título de culpa el siguiente cargo:

CARGO UNICO. Realizar actividades de movimiento de tierra – explanación con el propósito de construcción de dos (2) viviendas en ladrillo y cemento. Se observa movimiento y excavación sobre la tierra para la conformación de cimientos y muros de contención aproximadamente en un área de 200 metros cuadrados, al interior del predio denominado San Juan ubicado en la vereda paragüitas, en las coordenadas 03°30-54.9N; 76°42-32.0W, identificado con código predial Nacional No 762330002000000020449000000000, corregimiento el Queremal, Jurisdicción del Municipio de Dagua. Lo anterior, sin contar con el respectivo permiso expedido por la CVC, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en la Resolución DG 526 DE 2004 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCION DE VIAS, CARRETEABTES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.”.

PARÁGRAFO PRIMERO: En la presunta infracción ambiental se infiere se presentó riesgo de afectación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la presente investigación presuntamente se configura el siguiente agravante:

- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

PARÁGRAFO TERCERO: En la presente investigación en caso de endilgarse responsabilidad a los investigados del cargo único formulado procederían las siguientes sanciones y/o medidas:

SANCIONES

1. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales vigentes (100.000 salario mínimo legal vigente al momento de liquidar la sanción) – aplica teniendo en cuenta que las actividades realizadas contravienen disposiciones ambientales vigentes, las mismas se configuran en infracción en materia ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, la cual se tasará de conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010.
2. Demolición de obra a costa del infractor. Se considera procedente la sanción consistente en la demolición de obra a costa del infractor por estar relacionados los hechos investigados con la construcción de viviendas dentro de un área protegida.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 24

AUTO 0760 - 0762 No.

0045

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

MEDIDAS

1. Mitigación: Se impondrán medidas de compensación y/o mitigación, en caso de endilgarse responsabilidad a los investigados, con el fin de resarcir, mitigar, compensar y retribuir al entorno natural los impactos ambientales generados con las explanaciones y las dos (02) viviendas construidas.

✓ Medidas de compensación y/o mitigación:

Medidas de compensación y mitigación	
<u>Compensación y o mitigación</u>	<u>Aplica la implementación de medidas ambientales de compensación y/o mitigación, para resarcir, mitigar, compensar y retribuir al entorno natural los impactos ambientales generados con la construcción de explanaciones, en un área equivalente a las explanaciones construidas.</u>

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente, las cuales se encuentran a su disposición para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar, a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67 al 71 de la

AUTO 0760 - 0762 No.

0045

DE 2025

(09 JUN 2025

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN DAGUA, EL

09 JUN 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~RIGOBERTO LASSO BALANTA~~
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Proyecto: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo – Dar Pacifico Este
 Revisó: Jhon Rolando R. Salamanca Bohórquez – Profesional especializado - DAR Pacifico Este
 Aprobó: Jefferson Orejuela – profesional especializado - Coordinadora UGC Anchicaya.

Expediente: 0762-039-005-047-2020.